

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 21 de noviembre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de la vocera judicial de la parte activa solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con las costas del proceso.

Sírvase proveer.

**DANIELA PEREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO:</b>	<b>170013103005-2022-00006-00</b>
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO OSORIO GIL
DEMANDADOS:	ALEXANDER HENAO ÁLVAREZ

Vista la constancia de Secretaría que antecede y concretamente el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas suscrito por la apoderada judicial del ejecutante, el Despacho procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha de traerse a colación el cuerpo normativo contenido en el artículo 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante** o de su apoderado con facultad **para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

*proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".*

Por ello y tras la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos, en particular la inexistencia de embargo de remanentes, las facultades otorgadas a la Dra. MARIA EUGENIA ROJAS PARRA conforme al poder aportado al proceso y dado que la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación no está atada a otras exigencias, lo que procede es acceder a la petición y en consecuencia, decretar el levantamiento de las medidas decretadas.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Finalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 461 del CGP, se ordenará la devolución sin diligenciar del comisorio No.07 del 13 de junio del 2022, remitido a la Alcaldía Municipal de Neira.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo promovido por Rubén Darío Osorio Gil en contra de Alexander Henao Álvarez.

**SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y practicadas dentro del proceso mediante auto del 11 de febrero del 2022, que consiste en:

- a) El EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 110-13489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas.

Para la efectividad de lo anterior, por líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Neira, Caldas la devolución del comisorio No. 07 de 13 de junio del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JULIANA SALAZAR LONDOÑO*

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**